

**INFORME No. 85/17**

**PETICIÓN 1580-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GLORIA LUCÍA MAGALI NEIRA RIVAS Y

JUAN PABLO BELISARIO POUPIN NEIRA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.163

Doc. 98

7 julio 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2093 celebrada el 7 de julio de 2017.

163º período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 85/17. Petición 1580-07. Admisibilidad. Gloria Lucía Magali Neira Rivas y Juan Pablo Belisario Poupin Neira. Chile. 7 de julio de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 85/17**

**PETICIÓN 1580-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GLORIA LUCÍA MAGALI NEIRA RIVAS Y

JUAN PABLO BELISARIO POUPIN NEIRA

CHILE

7 DE JULIO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Guillermo Caucoto Pereira |
| **Presuntas víctimas:** | Gloria Lucía Magali Neira Rivas y Juan Pablo Belisario Poupin Neira |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 13 de diciembre de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 12 de julio de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 4 de septiembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de diciembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de septiembre de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí. Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento de ratificación el 21 de agosto de 1990) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 24 de julio de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el Sr. Arsenio Poupin Oissel (en adelante el “Sr. Poupin”), Subsecretario General del Gobierno del Presidente Salvador Allende, fue detenido el 11 de septiembre de 1973 al salir del Palacio de La Moneda y trasladado junto con otros detenidos al “Regimiento Tacna” donde fueron torturados. Señala que el 13 de septiembre fueron conducidos en un camión militar hacia un destino desconocido donde habrían sido fusilados e inhumados. Indica que los restos no fueron entregados a los familiares, motivo por el cual hasta la fecha el Sr. Poupin permanece en calidad de “detenido desaparecido”. Señala además que estos hechos fueron recogidos en el “Informe Rettig”. El peticionario denuncia específicamente la falta de indemnización económica de la Sra. Gloria Lucía Magali Neira Rivas y el Sr. Juan Pablo Belisario Poupin Neira (en adelante “las presuntas víctimas”), viuda e hijo del Sr. Poupin respectivamente.
2. El peticionario señala que al poco tiempo de la desaparición del Sr. Poupin, ese mismo año, la Sra. Gloria Lucía Magali Neira Rivas fue detenida durante tres meses sin cargos en su contra, primero en un campo de prisioneros del Estadio Nacional, y luego en la Casa Correccional de Mujeres. Indica asimismo que, como consecuencia de la persecución política de que fueron objeto ella y su núcleo familiar, tuvieron que salir del país y refugiarse en Suecia. Los peticionarios aducen que ha existido una negación sistemática de toda reparación a los familiares directos del Sr. Poupin no obstante la comprobación de los hechos ilícitos penales que fundamentan su reclamo. Indican que el proceso criminal no daría lugar al tema de la acción civil de reparación por los daños y perjuicios ocasionados con la desaparición del Sr. Poupin.
3. Señala que, con el objeto de obtener una reparación civil, las presuntas víctimas interpusieron una demanda de resarcimiento civil el 27 de enero de 1998 contra el Fisco de Chile. El 12 de mayo de 2000 el Noveno Juzgado Civil de Santiago ordenó al Estado pagar la suma de 50 millones de pesos a la familia Neira Rivas en materia de indemnización por los daños causados. El Fisco de Chile presentó recurso de apelación, tras el cual la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el fallo de primera instancia mediante sentencia del 9 de enero de 2006, estableciendo que las acciones civiles por daños causados dolosamente prescriben luego de cuatro años contados a partir de los hechos. Contra esta decisión las presuntas víctimas interpusieron un recurso civil de casación en el fondo, el cual fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 24 de julio de 2007 con base en el mismo fundamento de la Corte de Apelaciones de Santiago.
4. Con respecto al proceso penal seguido contra los presuntos perpetradores de la desaparición del Sr. Poupin, el peticionario indica en la petición original que la causa se registró el 27 de noviembre de 1987 ante el 5to Juzgado del Crimen. Señala que el 19 de junio de 1989 dicho juzgado cerró el sumario y estableció el sobreseimiento temporal de la causa, el cual fue aprobado el 7 de septiembre de 1989, y que en junio de 1991, la familia pide reapertura de la querella por secuestro ante el 5º Juzgado del Crimen de Santiago. En respuesta al argumento del Estado respecto a la falta de agotamiento del proceso penal, el peticionario reconoce que si bien el proceso se encuentra pendiente en etapa de sumario ante la Corte de Apelaciones de Santiago, las presuntas víctimas no pueden deducir en dicho juicio criminal la acción civil de reparación, ya que el tema de la reparación civil fue zanjado por la Corte Suprema de Justicia, existiendo cosa juzgada.
5. Por su parte, el Estado aduce respecto de los hechos ocurridos al Sr. Poupin en 1973, que la Comisión carece de competencia para pronunciarse respecto de los mismos, toda vez que Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 21 de agosto de 1990. Además, alega la inadmisibilidad de la petición por cuanto el proceso penal adelantado en la jurisdicción interna aún estaría en curso ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Señala que en dicha causa había nueve personas individualizadas como presuntos autores del delito de secuestro calificado contra el Sr. Poupin y otras personas detenidas el 11 de septiembre de 1973.
6. El Estado manifiesta que, en el marco del proceso penal seguido contra los presuntos perpetradores de la desaparición del Sr. Poupin, no se violaron los derechos al acceso a la justicia y a la protección judicial de las presuntas víctimas (artículos 8 y 25 de la Convención Americana). Respecto a la alegada falta de reparación civil, subraya que no tiene observaciones formales que añadir en esta etapa.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo al peticionario, los recursos internos adecuados y efectivos quedaron definitivamente agotados con la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Chile el 24 de julio de 2007, la cual confirmó la sentencia de apelación que aplicó la causal de prescripción a la reparación civil. El Estado, por su parte, alega que la petición es inadmisible dado que el proceso penal se encuentra pendiente. Respecto a la alegada falta de indemnización, manifiesta expresamente no tener objeciones que formular en la presente etapa de admisibilidad.
2. La Comisión observa que el objeto de la petición es la falta de indemnización económica de las presuntas víctimas, familiares de una persona desaparecida en 1973 durante la dictadura de Augusto Pinochet. En atención a estas consideraciones, y a la información presente en el expediente de la petición, la Comisión Interamericana considera que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, al haberse recibido la petición en la CIDH el 13 de diciembre de 2007, la misma fue presentada dentro del plazo de seis meses desde la notificación de la decisión final adoptada en la jurisdicción interna, de conformidad con el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a las anteriores consideraciones, tomando en cuenta que el Estado no controvierte en esta etapa del proceso la alegada falta de indemnización civil de las presuntas víctimas en los términos ya mencionados, y tomando en consideración los precedentes de la propia CIDH en casos que presentan un marco fáctico similar al presente[[3]](#footnote-4), la CIDH considera que los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento en perjuicio de la Sra. Gloria Lucía Magali Neira Rivas y el Sr. Juan Pablo Belisario Poupin Neira, así como de aquellos miembros de su núcleo familiar que sean identificados en la etapa de fondo.
2. Con respecto al alegato planteado por el Estado relativo a la falta de competencia de la Comisión Interamericana para conocer de hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte de Chile, la Comisión reitera que la petición se refiere a la falta de indemnización económica a las presuntas víctimas, en particular a las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago del 9 de enero de 2006 y de la Corte Suprema de Justicia del 24 de julio de 2007, adoptadas cuando la Convención ya estaba en vigor para Chile. En casos similares, la CIDH ha concluido que, si bien las alegadas violaciones al debido proceso se basan en el antecedente de la desaparición[[4]](#footnote-5), la petición presenta reclamos basados en la respuesta judicial del Estado, y especialmente lo que plantean como el derecho de contar con una reparación integral.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de este tratado;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Lima, Perú, a los 7 días del mes de julio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 62/05 (Admisibilidad), Petición 862-03, Alina María Barraza Codoceo y Otros, Chile, 12 de octubre de 2015, párrs. 26 y 27; CIDH, Informe No. 61/05 (Admisibilidad), Petición 698-03, Lucía Morales Compagnon e Hijos, Chile, 12 de octubre de 2005, párr. 27; CIDH, Informe No. 60/05 (Admisibilidad), Petición 511-03, María Ordenes Guerra, Chile, 12 de octubre de 2005, párrs. 29 y 31; y CIDH, Informe No. 59/05 (Admisibilidad), Petición 381-04, Magdalena Mercedes Navarrete y otros, Chile, 12 de octubre de 2005, párr. 31. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 59/05 (Admisibilidad), Petición 381-04, Magdalena Mercedes Navarrete y otros, Chile, 12 de octubre de 2005, párrs. 22 y 23. [↑](#footnote-ref-5)